

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021). Hora 08:00. En la fecha y hora se recibe la anterior acción de tutela. Al despacho del señor juez para lo de su cargo.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

C O N S I D E R A N D O:

Que VICTOR HUGO PÈREZ, actuando en representación propia ha presentado acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CURUMANÍ-CESAR, representada legalmente por su director (a), por la presunta violación del derecho constitucional fundamental de petición.

Que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CURUMANÍ-CESAR, está realizando hechos que presuntamente violan el derecho fundamental arriba señalado.

Que el presunto infractor es la Secretaría de Movilidad de Curumaní.

Que se hace necesario vincular al municipio de Curumaní, Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por VICTOR HUGO PÉREZ, quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CURUMANÍ-CESAR.

SEGUNDO: Vincúlese al municipio de Curumaní, Cesar.

TERCERO: Notifíquese personalmente y córrasele traslado a los accionados previniéndoles para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta notificación, informen a este despacho sobre los hechos alegados por el accionante.

El juzgado previene al requerido sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, y advierte que la omisión injustificada en el envío de dicho informe y documento, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

El juzgado advierte que en caso de que el informe no fuere rendido dentro del término fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante y entrará a resolver de plano, salvo que estime necesaria otra averiguación previa.

Reconózcase personería para actuar a VICTOR HUGO PÉREZ.

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a74808f5440a3e233f5c5791aa7d5beaaa099916ff3ece96b422bb37f2c6268

Documento generado en 18/08/2021 10:44:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR.- Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 2018-00183-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que se hace necesario darle a este proceso el curso legal correspondiente se procede a señalar la hora de la 3:30 p.m. del 31 de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro del referenciado proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Código de verificación:

1627dee9b0a0ab01eefc71f4449db56f0bfea6636a1683c772d9c5b930c1febd

Documento generado en 18/08/2021 11:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00224-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar, la entrega de los dineros retenidos al demandado, el cual es solicitado por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Código de verificación: **4611c1601e7261db1d6915198f052c42a5876b90d36fcd79b26b496f27391c2b**

Documento generado en 18/08/2021 11:39:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00236-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar, la entrega de los dineros retenidos al demandado, el cual es solicitado por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bfafaeca53e65cfc9e58323cc42bcec0012344e710e9d506da29289837b88e

Documento generado en 18/08/2021 11:51:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021). Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole el apoderado de la parte demandante, no ha aportado las fotografías del inmueble, donde se observe el contenido de la valla o el aviso. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Rdo. 2020-00326 00

Visto el informe secretaria que da cuenta que el presente proceso, no se han aportado las fotografías del inmueble con el contenido del aviso de que trata el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 5, del C.G.P., el despacho ordena requerir a la parte demandante para que haga lo propio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de entrar a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f462ef3d2177c4cf6e34bd04daa9497aa4736ab9ddcad5578e7403686
6c12477**

Documento generado en 18/08/2021 11:55:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00225-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar, la entrega de los dineros retenidos al demandado, el cual es solicitado por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se librára la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Código de verificación: **da9265de560d45e79085e9cfed428196bcde6a455304dcc83fb1de2db907850**

Documento generado en 18/08/2021 11:56:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. DIECIOCHO (18)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF. RAD: 2020-00165-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia, se accede a ello, en consecuencia, se ordena requerir al pagador y/o jefe de talento humano de CONSORCIO FOPEP ubicado en la carrera 7 No. 31-10 piso 9, edificio Torre Bancolombia, de Bogotá D.C., para que explique las razones por la cuales no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante oficio No. 0419 del 23 de septiembre de 2020, respecto del embargo y retención de la pensión en la proporción ordenada, que recibe el demandado EUGENIO CABRALES RODRIGUEZ.

Hágansele las advertencias legales. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3778d5514ff7e5f1e7e7610b1c24247d6a0024077eb81d74c5806495f075c3a**

Documento generado en 18/08/2021 12:19:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2020-00161-00

Surtido el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, inscrita como se encuentra la demanda y vencido el término de inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el despacho en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 375, numeral 8, del C.G.P., designa curadora ad litem a dichas personas a la doctora KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b80f86fa5a80fc69b79b215929e76e9f8c58300d159bd4ee535c943d52983a6

Documento generado en 18/08/2021 03:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO CURUMANÍ, CESAR. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: 2019-00537-00

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., MARIA LORIDES GARCIA PISCIOTTY y el demandado en el proceso de la referencia, solicitan la suspensión del presente proceso, por el término de seis (06) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Prescribe el artículo 161 del C. G P., en la parte que nos interesa: “2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que el escrito que contiene la petición viene suscrita por el apoderado judicial de la entidad ejecutante quien tiene facultades para hacerlo como se dijo antecedentemente y por los demandados.

Así las cosas, el despacho accede a la solicitud de suspensión del proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra RUTH EDILMA ROJAS CARDONA, por el término de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la presente solicitud y hasta por el término arriba señalado, dicha solicitud de suspensión fue suscrita por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Código de verificación:

083f58ffa0e0bcf31b83571b039d228d2f14f92d01609694fa0b37903ad19bd2

Documento generado en 18/08/2021 03:33:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DVEINTIUNO (2021).

REF: RAD. 2018-00242-00

En esta oportunidad, mediante escrito presentado por la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, solicita al juzgado se decrete la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra MARÍA TORCOROMA DUARTE, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Ahora bien, observa esta agencia judicial, que dentro del proceso en el cual se solicita la terminación del proceso, quien hace la solicitud de terminación es la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, manifestado que es apoderada judicial de la entidad demandante.

Establece el art. 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa:“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

El despacho, con el fin de dar alcance a lo solicitado y revisado el expediente observa que la solicitante doctora ALEYDA VALENCIA ORTIZ, no tiene poder para actuar dentro del radicado de la referencia, por lo tanto no despachará favorablemente la solicitud de terminación por improcedente.

En este orden de ideas, el despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., NIEGA, por improcedente lo solicitado por el demandado en escrito que antecede, toda vez que el escrito que solicita la terminación del proceso, no viene suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante con facultades expresas para ello, ni de su representante legal.

Por todo lo anterior se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de Terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, que dio origen a la demanda, por improcedente, tal como quedó anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd7bfe0435294d142d2b4f0af15010e26d059d0476d9d1ba195371777967580**

Documento generado en 18/08/2021 04:23:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno+ (2.016).

Ref.: 2.019-00073-00.

Por cumplirse en la presente demanda ejecutiva, los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1° del C.G.P., ya que para su trámite se requiere del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante como lo es el de la notificación personal del mandamiento ejecutivo el despacho decretará el desistimiento tácito de la misma, cancelará las medidas cautelares decretadas, condenará en costas a la parte ejecutante, ordenará el desglose de los anexos y autorizará el archivo del expediente una vez notificada y ejecutoriada ésta providencia.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, seguida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra el señor GUSTAVO PÉREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutante. Tásense.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3182406d5bf53b429a0efa807216cf8344e414d7afbe8cba6c37c7aed
82fd8c4**

Documento generado en 18/08/2021 04:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. RAD. 2021-00029-00

Agréguese al proceso de EDINAEL DE JESUS PAEZ AMAYA contra CRISTO HUMBERTO MUÑOZ PABA, el despacho comisorio sin número, procedente de la Inspección de Policía de la Jagua de Ibirico, diligenciado, para conocimiento de todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c283c404435b4611df07247dae1b0d55344a79cb089916b386e8eae34f91c44**

Documento generado en 18/08/2021 05:03:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>